

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5910

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 23 y 24 de Noviembre.)

Núm. 2737

Gobierno Civil

Circular

Llamo la atención de los Alcaldes de esta provincia acerca de la Real Orden inserta en la GACETA del día 23 del actual que á continuación se inserta.

Palma 25 Noviembre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrun de la Pedraja

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—REAL ORDEN.—En razón al considerable número de consultas elevadas á este Ministerio, relativas á la interpretación de la Real orden de 3 de Agosto último, referente á la constitución de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, y oído el Instituto de Reformas sociales, que en la sesión en pleno del 12 del actual evacuó las consultas sometidas directamente á su dictamen y las que se cursaron de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La elección de las Juntas locales y provinciales, que debe verificarse en el corriente mes, ha de ser total.

2.º El día, hora y lugar de la elección, deben fijarlos los Alcaldes respectivos.

3.º El censo deben formarlo, por sí, las Asociaciones obreras.

4.º Tienen derecho electoral los miembros de todas las Asociaciones legalmente constituidas, que estén compuestas, en su mayoría, de obreros ó patronos en su caso.

5.º La elección dentro de cada Asociación es libre, sujetándose á los preceptos de la Real orden de 3 de Agosto último.

6.º El día fijado para la elección los representantes de las Asociaciones electorales concurrirán al sitio designado con la correspondiente certificación del acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad, en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes.

Reunidas estas actas se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, proclamándose los Vocales y suplentes elegidos y levantando acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y las protestas que hubiese habido.

7.º Para ser elector se necesita la condición de ser español.

8.º Para no privar de la representación obrera ó patronal á las Juntas locales de los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1904.

—SÁNCHEZ GUERRA.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Núm. 2738

Secretaría.—Sanidad

Circular.—Habiéndose consultado á este Gobierno acerca del alcance de la circular de 14 de Junio último publicada en el BOLETIN OFICIAL de la misma fecha, por la que se dispuso que en lo sucesivo no se concediera autorización alguna para traslados de cadáveres procedentes de otros términos municipales al Cementerio de Establiments, en virtud del mal estado del mismo, he acordado hacer público que aquella prohibición no alcanza á los propietarios de sepulturas que las hayan adquirido con anterioridad á la fecha de la mencionada circular; ni tampoco á sus respectivas familias, pero solo en los casos de que no sea necesario al abrir las sepulturas, descubrir á otros cadáveres ó restos que no lleven enterrados el tiempo que señala la Real orden de 15 de Octubre de 1898 para poder ser exhumados.

Para acreditar que las sepulturas de que se trata se hallan en las condiciones que se acaban de indicar será preciso, antes de volver á utilizarlas, presentar en este Gobierno certificado del Inspector municipal de Sanidad.

Palma 25 de Noviembre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrun de la Pedraja

Núm. 2739

Beneficencia.—Circular

Con objeto de que tenga la debida observancia, la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, por las personas que por razón de su cargo estén obligados á ello, publicada en la GACETA del día 9 de Abril de 1899, he acordado reproducirla á continuación.

Palma 25 Noviembre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrun de la Pedraja

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administración Central, conocidos hoy con la denominación de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados á la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente.

Art. 2.º Son instituciones de Beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinadas á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Positos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas pías.

Art. 3.º Pertenecen á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por el Real decreto é Instrucción de 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones dictadas respecto á los mismos.

Art. 4.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 5.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 6.º En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 7.º Son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posea, á cuya posesión tenga derecho y los que en lo sucesivo adquiera por limosnas, donación, herencia ó cualquier otro de los medios establecidos en el derecho común.

Art. 8.º Cuando estos bienes constituyan capital permanente de las fundaciones, deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior.

Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la propiedad respectivos á nombre de las fundaciones á que pertenezcan hasta que se realice su venta, cuando proceda, dándose cuenta por los representantes legítimos de dichas fundaciones á la Dirección general de haberlo verificado.

Los que estén representados por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán desde luego en inalienables indefinidamente á nombre de las fundaciones de que procedan.

Art. 9.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios administrativos y contencioso administrativos como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales.

Art. 10. Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia no podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.

Art. 11. Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia particular que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Este Protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincias.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

Art. 12. Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, EDUARDO DATO.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular

TITULO PRIMERO

Del Protectorado

CAPITULO PRIMERO

FUNCIONES DEL PROTECTORADO Y AUTORIDADES QUE LO EJERCEN

Art. 1.º El Protectorado de las instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

Art. 2.º En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

Art. 3.º En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

Art. 4.º En las fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 5.º Cuando el fundador relevare á sus patronos á administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Art. 6.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

CAPITULO II

DEL MINISTRO DE LA GOBERNACION

Art. 7.º Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.ª Crear, agrear y segregare fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.

7.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación les corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de Patronos designados por la fundación.

8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos deberán formular para su régimen interior.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las Instituciones de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularización, interin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensas ó destituidos todos los que llevaren su representación legal.

4.º Encomendada por ley ó fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Formar el oportuno escalafón de los administradores provinciales en armonía con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.

13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la Beneficencia particular, un Cuerpo de Aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de Aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

CAPITULO III

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Art. 8.º Corresponde á la Dirección general de Administración, que en tal concepto ejerce el Protectorado de la Beneficencia, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidación ó convención á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando proceda.

4.ª Aprobar los expedientes de investigación.

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de renta.

7.ª Autorizar los arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las

fundaciones que careciesen de esta previsión.

9.ª Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores, suspendiendo los acuerdos de las Juntas.

10. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.

11. Formar la estadística general de la Beneficencia particular.

CAPITULO IV

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA

Art. 9.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado, y especialmente las siguientes facultades:

1.ª Proteger en los derechos de patronazgo y administración á las personas llamadas á su ejercicio por la ley ó por título de fundación.

2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad y demás Autoridades.

3.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas, cuando fueren contrarios á la voluntad del fundador ó á las leyes, durante el plazo de un mes, dando cuenta á la Dirección. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto sobre la suspensión, se considerarán aquéllos firmes y en el deber de ejecutarlos.

4.ª Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.

5.ª Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, cuando se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

6.ª Elevar asimismo al Ministro de la Gobernación propuestas en terna de los Vocales de dichas Juntas que les corresponda designar en las renovaciones bienales.

7.ª Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

8.ª Aplicar, de acuerdo con las Juntas provinciales, las cantidades que reciba para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

CAPITULO V

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de 15 Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovación en el término legal.

Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta, en terna, del Gobernador civil, del Prelado de la diócesis y de las Juntas provinciales. Si el número de Vocales no fuese exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de comensarlo en las sucesivas renovaciones.

Art. 14. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado, y ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.ª Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vice-presidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente. Si no asistiese el Gobernador, presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste, el Vocal más antiguo, y si hubiere dos ó más, el de mayor edad.

2.ª Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuestas en terna de los Vocales que les correspondan designar en las renovaciones bienales.

3.ª Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

4.ª Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.ª Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

6.ª Ejercer el patronazgo y administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 7.º con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales correspondieran.

7.ª Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 16 del art. 7.º, y 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 8.º de esta Instrucción.

8.ª Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

9.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarias, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos benéficos en la provincia.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejecen el patronazgo y administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los ob-

jetos de su institución con las formalidades convenientes.

12. Velar porque en los litigios que afecten a la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ó onerosas, y comparecer y mostrarse parte si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que les están confiados.

13. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respecto a las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirirse, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

15. Promover en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes de amortizados; evitar que el Estado se incaute de ellas antes de consumar la desamortización; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

17. Formar por los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confien y con los demás recursos que esta Instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

18. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

19. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

20. Llevar á la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

21. Formar una estadística completa de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

22. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de fundaciones obligados a la presentación de cuentas y presupuestos por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el local en que se hallen instaladas, y los acuerdos que se tomen tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos ante la Dirección general en el término de ocho días.

CAPITULO VI

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 16. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos.

Los períodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquéllas en toda la provincia.

CAPITULO VII

DE LOS ADMINISTRADORES PROVINCIALES

Art. 19. Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y figurar en los escalafones á que se refiere el art. 7.º, facultades 12 y 13, de esta Instrucción.

Art. 20. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados ú otros los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por algunos de los delitos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de Juntas de Beneficencia ó de patronos, los Patronos, Administradores, encargados, Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los administradores provinciales disfrutarán el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Cuando por insuficiencias de datos ó por falta de recursos no pudiese fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administración de las fundaciones que se les confien por todo su valor ó en parte alícuota de los mismos.

Art. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general.

Art. 23. Los administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar las fundaciones que se les encomendase, con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.ª del artículo 7.º, las confiadas á las Juntas provinciales y las en que las mismas Juntas ejerzan el patronazgo.

2.º Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.º Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.º Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo.

5.º Organizar y custodiar el Archivo y formar los índices del mismo y los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Dirección general copias de dichos índices ó inventarios.

6.º Concurrir á las sesiones de las Juntas; dar cuenta de los expedientes, comunicaciones y asuntos comprendidos en la orden del día; tomar nota de las discusiones, y redactar y autorizar las correspondientes actas, de que darán lectura en la sesión inmediata; y

7.º Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el Archivo, con el Visto Bueno del Presidente ó del Vicepresidente.

CAPITULO VIII

DE LOS ADMINISTRADORES MUNICIPALES

Art. 24. Habrá Administradores mu-

nicipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPITULO IX

DE LOS ABOGADOS

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.º Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.º Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.º Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de patronos durante dos años; y

5.º Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan diez ó más Abogados de Beneficencia, formarán éstos un Cuerpo, que elegirá su Decano, y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Este Cuerpo de Letrados se regirá por un reglamento que será sometido á la aprobación de las Juntas.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.º Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.º Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso-administrativos que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en los dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no lo tuviesen por título de fundación.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPITULO X

DE LAS JUNTAS DE PATRONOS

Art. 33. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiera el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundación, no tendrán du-

ración determinada al número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 34. Las Juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.º Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.º Someter á la aprobación del Ministro de la Gobernación los estatutos y constituciones de la fundación, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.

3.º Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

4.º Proponer los sueldos de sus empleados, Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.º Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

6.º Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

7.º Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción dándoles el curso correspondientes; y

8.º Custodiar y ordenar el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPITULO XI

DE LOS PATRONOS Y ADMINISTRADORES PARTICULARES

Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Presentar al Protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.º Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto, con arreglo al que á su propuesta aprobare la Dirección general.

3.º Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instrucción.

4.º Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.º Cumplir los cargos establecidos en las respectivas fundaciones.

6.º Repestar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.º Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:

1.º Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.º Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impúéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.º No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.º Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.ª Turbar, aun después de amonestados en contrario, a las respectivas Juntas de Beneficencia en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que sólo podrán ser la de evitar un daño inminente a la fundación y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.ª Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico ó diverso del designado por los fundadores.

7.ª Apropiar bienes y valores de la fundación.

8.ª Negar la debida intervención a sus patronos; y

9.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia previo la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien lo confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse internamente la fundación, y otro distinto para que aquél no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 40. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que puedan entablar los destituidos.

Art. 41. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 42. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero aun quedaren dos ó mas, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior quedase un solo Patrono al frente de una fundación que debiera tener dos ó mas representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quien ó quienes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 7.º, corresponda el ejercicio del patronazgo según la fundación, y en defecto de éstos, se confiará á las Juntas que lo ejecutaran en unión del Patrono existente.

Art. 44. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiera á su administración.

Art. 45. Cuando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos á que se refiere el art. 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por éste y por el 7.º, facultad 7.ª, el nombramiento de Junta de patronos.

TITULO II

Del procedimiento

CAPITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

Art. 46. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena, deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante ó con la presentación del correspondiente mandato privado legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 47. Los que invoquen la legítima representación de una fundación la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el título que invoquen, y por certificación en forma de la Autoridad competente cuando la representación fuese aneja á un oficio ó cargo ó resultado de una elección.

Art. 48. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta instrucción se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificación; pero ésta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios sólo podrá suprirse por una información judicial para perpetua memoria.

Art. 49. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación de Beneficencia formarán bajo el nombre de ésta, en el Archivo de la Sección, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 50. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 51. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud. Cuando existieren en otra oficina de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentaren copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de éstos previo su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 52. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga más alcance, y cuando otra cosa sucediese, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPITULO II

DE LAS CLASIFICACIONES

Art. 53. Siempre que se suscitaren dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 54. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 55. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes y los valores que constituyen su dotación.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración.

Art. 56. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para

acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según clase.

Art. 57. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fuesen, serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial; y

3.º El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 58. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institución ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes, propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, ni con repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 59. Hecha la declaración de una institución de Beneficencia, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 60. La fundación, así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación á las Autoridades, Corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración, con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIZACIONES

Art. 61. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión y el pago de sus intereses, según se dispone en la facultad 1.ª del art. 8.º de esta Instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones acrediten con expediente instruido al efecto lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado; y

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo hayan impedido.

Art. 62. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las funciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 63. Para la segunda y ulteriores entregas de todo clase de valores y pagos de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Deuda pública, por certificación del Protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Los representantes de fundaciones que hiciesen efectivas sus rentas sin el expresado requisito, se les considerará comprendidos en las causas 3.ª y 4.ª del art. 36 de esta Instrucción.

Art. 64. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 65. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Cuando fuesen demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda, con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo más breve posible, al Ministro de la Gobernación, para que resuelva sobre la autorización para continuar el litigio; en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 66. Siempre que una institución de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago, teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.

Art. 67. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos Patronos ó Administradores:

1.ª Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.ª Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á aumentar el capital para ampliar sus objetos benéficos.

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe aplicarse á otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundación para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia; y

7.ª Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 68. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 55, 56 y 57 de esta Instrucción.

Art. 69. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el art. 67, se destinarán:

1.º A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieren insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.º A aumentar el capital de las mismas fundaciones de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.º A crear fundaciones cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

4.º A satisfacer los gastos del Protectorado.

Art. 70. Respecto á la forma de verificarse los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración ó la de subasta, siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones; y

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.ª, la Dirección general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración ó la de subasta.

Art. 71. La Dirección general autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorización legal ó de fundación, cuya operación se llevará á efecto con las necesarias intervenciones.

CAPITULO IV

DE LAS INVESTIGACIONES

Art. 72. Son objeto de investigación:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que áquéllos representan. La investigación entónces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse; y

4.º Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, hallaríanse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 73. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Beneficencia particular la detención que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del segundo y la falta de aplicación del tercero y cuarto.

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en las Juntas provinciales de Beneficencia donde radiquen las fundaciones á que la investigación se refiere.

Art. 75. Para determinar la competencia de las Juntas, en la tramitación de estos expedientes, se entenderá que radica en la provincia una fundación:

1.º Cuando en ella esten situados todos ó la mayor parte de los bienes objeto de la investigación.

2.º Cuando dentro de su territorio se hubiere otorgado el título fundacional; y

3.º Cuando en ella deban cumplirse los fines benéficos establecidos.

Art. 76. Las competencias que se susciten sobre el conocimiento de los expedientes de investigación se decidirán por el Ministro de la Gobernación, oyendo á las respectivas Juntas y á la Dirección general.

Art. 77. Podrán promover expedientes de investigación:

1.º Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado; y

3.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para una ó más provincias.

Art. 78. Los particulares y Delegados que promuevan expedientes de investigación presentarán en la Junta provincial de Beneficencia respectiva una exposición expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre ó domicilio del que promueva la investigación ó de su apoderado, si compareciere por éste, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.ª La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre

del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cualquier otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.ª Las Autoridades, Corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.ª Las cargas benéficas de las mismas.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.ª El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación; y

7.ª Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 79. Este escrito será anctado en el acto de su presentación en el Registro especial que llevarán las Juntas, con la expresión siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigación, y de su apoderado, si compareciere por éste.

2.º Fundación á que se refiere.

3.º Bienes que comprende la investigación; y

4.º Hora, día, mes y año en que se practique el asiento.

Art. 80. Los Secretarios de las Juntas expedirán los certificados referentes á dicho asiento á los interesados que los pidan.

Art. 81. La denuncia que no reúna los requisitos prevenidos en el art. 78, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el artículo 72, será desestimada.

Art. 82. La denuncia que reúna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 72, será admitida, concediendo la autorización necesaria para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, con las prevenciones de que, pasado éste sin realización, quedará caducada y se continuará de oficio por la Junta, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 83. Si se hubiese pedido á la vez, y por dos ó mas particulares ó Delegados, autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellas, con referencia al asiento prescrito en el art. 79, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo, y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 84. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de común en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia autorización para la parte común y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándose la acción subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo común, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 85. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 77, se denegará la autorización solicitada interin se halle pendiente aquélla, con reserva al particular de la acción subsidiaria que expresan los artículos 83 y 84.

Art. 86. La autorización á los particulares y á los Delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motiva la reclamación, y les dará de-

recho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 87. En el plazo señalado para terminar la investigación se harán por los que obtuvieren la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando necesariamente los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del art. 72.

Art. 88. Los denunciadores y Delegados tendrán obligación de dar cuenta del estado de sus gestiones á las Juntas provinciales cuando éstas lo consideren conveniente.

Art. 89. Si los Delegados y particulares autorizados para la investigación no hiciesen en el término que se les señale las justificaciones necesarias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 82 y 87, serán declarados incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 90. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 91. Practicada la prueba de investigación, se pondrá de manifiesto el expediente, por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta, á los Patronos ó legítimos representantes de la fundación y á los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso, por la *Gaceta de Madrid* y el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 92. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, la Junta provincial respectiva emitirá su informe, comprensivo de los extremos siguientes:

- 1.º Procedencia ó improcedencia de la investigación.
- 2.º Bienes y valores que comprenda.
- 3.º Premio devengado.
- 4.º Persona que tiene derecho á él y
- 5.º Forma de pagarlo.

Art. 93. Con este informe, las Juntas remitirán el expediente original á la Dirección para su aprobación si lo encontrase ajustado á las prescripciones de esta instrucción, devolviéndolo en otro caso para que subsanen los defectos ó omisiones que se observen.

Art. 94. Aprobado el expediente, el Ministro de la Gobernación lo resolverá haciendo las declaraciones procedentes.

Art. 95. La investigación producirá los premios siguientes:

El 10 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1.º del artículo 72.

El 8 por 100 de los comprendidos en el núm. 2.º del mismo artículo.

El 6 por 100 de los que son objeto del núm. 3.º

El 4 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.º

El 2 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones ánuas de los mismos bienes investigados.

Art. 96. Los premios de investigación serán liquidados por el Negociado de contabilidad de la Dirección general y se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numérico, se hará el abono al ingresar éste en la Caja de la fundación y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, se abonará también el premio al ingresar aquéllos en la Caja de la fundación, y si al efecto fuese indispensable alguna contestación, la realizará el Patrono ó representante con intervención de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intransferibles, se acudirá á la oficina de que éstos procedan para que practiquen las operaciones de reducción y conversión necesa-

rias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización, se promoverá ésta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intransferible á la cantidad correspondiente al premio; y

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere.

2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago; y

4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algún caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 97. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 98. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado, se sujetarán á la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario; pero no producirán premio para los que los promuevan.

CAPITULO V

DE LA CONTABILIDAD

Art. 99. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica por las que á su propuesta aprobare la Dirección general.

Art. 100. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitirán antes de terminar el mes de Marzo de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en triple copia y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 101. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2. Se acompañarán también relaciones ajustadas á los modelos números 3 y 4, según que se trate de Hospitales, Colegios, Asilos ú otros establecimientos de esta índole.

Art. 102. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán los presupuestos y si no observaren defectos ó reparos, los elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Abril siguiente.

Art. 103. Si del examen de los presupuestos resultasen defectos ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas á los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y transcurrido éste se remitirán á la Dirección dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones si las hubiere.

Art. 104. Aprobados los presupuestos con reforma ó sin ella, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 105. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia no exceptuadas por esta Instrucción, presentarán á la Junta provincial respectiva, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económicas administrativas realizadas en el año económico, terminada y ajustada á los modelos números 5, 6, 7 y 8.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las fundaciones á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 106. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, y si no observaren defectos ó reparos, las elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 107. Si del examen de dichas cuentas resultasen defectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán á la Dirección para la resolución que proceda.

Art. 108. Aprobadas las cuentas, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documentado al cuenta-dante, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 109. Por los trabajos de examen y censura de las cuentas, las Juntas provinciales tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobran los Patronos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En las fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas el 1 por 100 se satisfará de la cantidad señalada.

2.ª En las fundaciones en que el premio establecido sea inferior á la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará con cargo á éstas, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

3.ª En las fundaciones en que, por no fijarse premio alguno los Patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á esta misma décima; y

4.ª En las fundaciones en que no se estableció premio y no se deduce parte alicuota de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á dichas rentas con la limitación expresada en la regla 2.ª

Art. 110. Podrán prescindir, sin embargo, del 1 por 100 establecido en el artículo anterior las Juntas provinciales que cuenten con recursos bastantes para cubrir sus atenciones.

Art. 111. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas que las Juntas impondrán, apreciando las circunstancias de la falta que la motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recuadado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 112. Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán presupuestos anuales de los fondos que se les destinan para el cumplimiento de sus atenciones y de las fundaciones que administran que deban cumplir este requisito.

Los presupuestos, de los fondos de las Juntas se redactarán en doble copia, con arreglo al modelo núm. 9, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Mayo de cada año.

Art. 113. Las Juntas provinciales rendirán cuentas anuales de los fondos que se les destinan para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administran.

Estas cuentas se redactarán en doble copia, con arreglo á los modelos números 5, 6, 7 y 8, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 114. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Dirección general, y el otro, documentado, se devolverá á la Junta, con el acuerdo de su aprobación.

Art. 115. En el mes de Diciembre de cada año, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general estados que den á conocer las fundaciones que no hayan rendido cuentas en el año económico anterior; los expedientes incoados para exigir el cumplimiento de este deber; las multas impuestas por esta falta á los Patronos; los expedientes de investigación que se hayan promovido y estén en tramitación, y todos los demás servicios extraordinarios que las Juntas presten en el indicado periodo de tiempo.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—Aprobado por S. M.—EDUARDO DATO.

(A continuación publica la misma Gaceta los modelos para la rendición de presupuestos y cuentas.)

Núm. 2740

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Distribución mensual de fondos prevenida en el artículo 121 de la Ley provincial y formada por esta Contaduría para el corriente mes de Noviembre, con sujeción á las prescripciones establecidas en el Real Decreto de 23 Diciembre de 1902, Real orden circular de 29 de Enero y Real Decreto de 27 Agosto de 1903.

Gastos de pago inmediato é inexcusable

	Pesetas
Contribuciones y gastos de reparación y conservación de las fincas pertenecientes á la Diputación.	1.120'83
Personal de Secretaría, Contaduría, Depositaria, Quintas, Arquitecto y Establecimientos de Beneficencia.	6.206'54
Personal y material de Instrucción pública oficial.	15.536'36
Personal y material de la Cárcel de Audiencia y demás gastos de conservación.	1.279'99
Material y sostenimiento de los Establecimientos de Beneficencia.	38.000'00
Suscripción á la Gaceta de Madrid y gastos de publicación del Boletín Oficial.	520'00
Deudas reconocidas y liquidadas.	291'00
Individuos de las clases pasivas.	166'57
Gastos de franqueo y correspondencia, papel y efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales.	250'00
Gastos de calamidades públicas que puedan ocurrir durante el mes.	416'66
Imprevistos.	1.300'00
Total.	65.237'95

Gastos de pago diferible

	Pesetas
Material de las oficinas y dependencias de los grupos precedentes.	355'00
Servicios de bagajes.	125'00
Gastos por servicios de interés provincial.	4.000'00
Total.	4.480'00

Palma 22 Noviembre de 1904.—El Contador de fondos provinciales, Nicolás Compañy.—Aprobado en sesión de hoy. Así resulta del acta.—Font, Secretario.

Núm. 2741

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Por orden del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Presidente de las Juntas Administrativas se cita á D. Juan Vila Vila para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente de la publicación de este anuncio, se presente á esta Delegación para declarar en un expediente que por defraudación de derechos de Aduanas se le sigue.

Palma 23 de Noviembre de 1904.—El Secretario de la Junta, Mateo Ros.

Núm. 2742

AYUNTAMIENTO DE PALMA

SUBASTA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma dá á subasta el servicio de alumbrado público por petróleo en los arrabales, barriadas y caseríos del Término municipal de Palma donde el Ayuntamiento lo tenga establecido, para durante los años 1905 y 1906.

1.ª—Dia para la subasta

La subasta se celebrará á las doce del día diez del mes de Diciembre próximo en la Casa Consistorial.

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales en estas condiciones la Instrucción de contratos de 26 Abril de 1900, el R. D. de 12 Julio 1902 y demás disposiciones aplicables á las que el contrato se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados; serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentara dos ó más pliegos la cédula y el resguardo del depósito podrán incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.ª—Depósitos provisionales y fianza definitiva

No se admitirá postura alguna al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de doscientas pesetas.

El rematante ampliará su depósito dentro los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate hasta completar la suma de cuatrocientas pesetas, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos municipales ó bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 Abril de 1900.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia la carpeta de los pliegos se numerará correlativamente por el orden en que hayan sido entregadas al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen oferta

Con el licitador que constituya depó-

sito provisional y no presente proposición, ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente ó por otros motivos, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverle el depósito en concepto de derechos de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento á los proponentes.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta ciudad á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Junio de 1900.

10.ª—Gastos de la subasta

Está obligado el contratista á satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11.ª—Seguro de obreros

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costa del contratista el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono.

12.ª—Tribunales administrativos

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

13.ª—Devolución de la fianza

La fianza no será devuelta al contratista hasta que éste termine su contrato y se le liquiden los trabajos ejecutados y justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios.

14.ª—Duración del contrato

Se dará principio á la ejecución de este contrato el día 1.º de Enero de 1905 y terminará el 31 de Diciembre del año 1906.

15.ª—Crédito mensual

Se acreditará mensualmente al contratista la obra ejecutada con arreglo á lo que resulte de la Certificación expedida por el Jefe de la Guardia Municipal.

16.ª—Recepción del material

La recepción tendrá lugar al terminar la contrata, los gastos de liquidación serán de cuenta del contratista; y este quedará relevado de responsabilidad y se le devolverá la fianza tan pronto se le expida certificado por el Arquitecto Municipal en el que acredite que todo el material se encuentra completo y en buen estado de conservación y que dicho contratista ha cumplido con todos sus deberes y obligaciones.

17.ª—Calidad del petróleo

El petróleo que deberá utilizarse para el alumbrado objeto de este contrato será de superior calidad.

18.ª—Encendido y duración del alumbrado

El encendido de los faroles que corran á cargo del contratista empezará á la puesta del sol y terminará antes de que transcurra media hora después de ella, debiendo permanecer encendidos cinco horas á lo menos, dando durante todas ellas luz blanca, fija y sin humo y se considerarán como no encendidos par-

los efectos penales los que no tengan dicha duración.

Se encenderán los faroles todos los días del mes exceptuando los comprendidos desde el día que tenga lugar el cuarto creciente de la luna, inclusive, hasta después del plenilunio y antes del cuarto menguante, empezando de nuevo el encendido a partir del primer día en que la luna salga más de dos horas después de la puesta del Sol.

19.ª—Penalidades por faltas de encendido é intensidad

Las faltas de penalidad en las horas de encendida se castigarán con una multa de una peseta por farol siempre que el encendido tenga lugar antes de una hora después de la puesta del Sol. Si el contratista dejara de encender algún farol lo encendiera después de haber transcurrido más de una hora a partir de la puesta del Sol, se le impondrá por farol una multa de dos pesetas.

Las faltas de puntualidad en el encendido y las de duración del tiempo que deben permanecer encendidos los faroles y las de intensidad luminica en los mismos podrán denunciarse todos los dependientes del Ayuntamiento y todos los vecinos, por escrito, siempre que acompañen a la denuncia más de cinco firmas de personas de buena conducta; estas denuncias no serán apelables por el contratista, y una vez examinadas é informadas por la Comisión de Alumbrado y aprobadas por el Ayuntamiento se descontará su importe del líquido que acredite el contratista.

20.ª—Fijación de intensidad luminica

La altura é intensidad luminica de la llama de los mecheros será la correspondiente a la dimensión de los mismos, la que deberá también ser fija durante las cinco horas que deban permanecer encendidos. Cuando no reúna estas condiciones la Alcaldía impondrá al contratista la multa de pesetas 0.50 por cada falta que note.

Para los efectos penales se considerará como no encendidos los faroles cuando la llama no traspase el punto en que tiene menor diámetro el tubo de cristal del mechero.

21.ª—Operaciones á cargo del contratista

Serán de cuenta y riesgo exclusivo del contratista las operaciones siguientes: y posición de mecheros y tubos; pintura de los faroles, (ménsulas y columnas una vez al año en los meses de Febrero y Marzo) y conservación ordinaria del montante ó columna, pequeñas reparaciones y conservación ordinaria del farol, depósito del petróleo y mecheros, despavilado, arreglo limpieza, encendido y todas las demás obras y manipulaciones necesarias para conservar en buen estado el material que haya recibido y obtener con regularidad la luz fija y duración de la misma determinado en estas condiciones, para lo cual el contratista depositará en cada farol la cantidad necesaria de petróleo, pudiéndose tomar por la Administración las precauciones y medidas necesarias para comprobar su exactitud.

22.ª—Conservación del material

El contratista procurará aprovechar todos los días de luna en que no se enciendan los faroles, para efectuar las operaciones de pintado, conservación y reparo á fin de que por causa de ellas no tenga que suspenderse el servicio público.

Deberá también el contratista efectuar por su cuenta y riesgo todas las operaciones de conservación y reparación ordinaria del material recibido y las obras de conservación y reparación extraordinaria del mismo, serán de carga del Ayuntamiento entendiéndose por tales los desperfectos en los faroles, ménsulas y columnas ocasionadas por el público, las grandes tempestades y las reposiciones de columnas, pilares, ménsulas, faroles, depósitos y mecheros para el alumbrado de petróleo impuestos por el desgaste debido al uso por más de dos años. La reparación de cristales de la portezuela del farol y del cristal

de fondo del mismo será siempre de cuenta del contratista. Siempre que el público, las grandes tempestades ó el desgaste del material exijan operaciones de conservación extraordinaria, el contratista dará parte por escrito inmediatamente al Jefe de la Guardia Municipal a fin de que éste por sí ó por medio de sus subordinados reconozca la obra y ordene su reparación por cuenta del Ayuntamiento si fuese extraordinaria y por cuenta del contratista en caso contrario.

Cuando las operaciones sean de la clase que fuere, exijan la suspensión del alumbrado, se descontará al contratista por farol y noche en que no se encienda, veinte y dos céntimos de peseta (0.22) sujetándose esta cantidad á la baja que se obtenga en la subasta.

23.ª—Pago del servicio y tipo para la subasta

Todos los meses se abonará al contratista por farol en cuyo alumbrado y conservación no se hayan cometido faltas, cuatro pesetas cincuenta y tres céntimos (4.53) sujetándose esta cantidad que es la que se señala como tipo para la subasta, á la baja que se obtenga en la misma.

24.ª—Entrega de material y facultad de aumentar ó disminuir el alumbrado

Al principiar la contrata el Arquitecto ó maestro de Obras Municipal facilitará al contratista por escrito relación detallada del número de faroles que deben correr á su cargo. El Ayuntamiento podrá aumentar ó reducir el número de faroles destinados al alumbrado público, como convenga á sus necesidades y al efecto lo participará por medio de sus dependientes y de oficio al contratista. Iguales formalidades se cumplirán cuando se cambien de sitio los faroles. El contratista no podrá por altas, bajas ó cambios de faroles reclamar indemnización sea de la clase que fuere á fin de que el precio de cuatro pesetas cincuenta y tres céntimos por mes y farol encendido durante los días necesarios, 20 por término medio al mes) permanezca invariable y sujeto solamente á la baja de subasta no pudiendo dicho precio en caso de rescisión sea por la causa que fuere sufrir descomposición alguna y no quedando obligado el Ayuntamiento en tales casos á adquirir efectos de repuesto ó medios de ejecución que posea el contratista, debiendo éste al terminar la contrata entregar todo el material recibido completo y en buen estado de servicio, lo que se comprobará mediante el acta extendida por el Arquitecto Municipal ó Maestro de obras, documento que será indispensable para la devolución de la fianza al contratista.

En caso de rescisión se abonará solamente por noche de alumbrado y farol veinte y dos céntimos de peseta (0.22) durante el mes que tenga lugar.

Todos los meses se abonará al contratista los servicios prestados, mediante certificación expedida por el Jefe de la Guardia Municipal, descontando de su importe las multas impuestas y anotando en ella las visitas que tengan lugar durante dicho mes.

25.ª—Separación de los dependientes del contratista

El contratista desempeñará el servicio con el mayor esmero posible, quedando obligado á despedir sus dependientes que falten al público, á los señores de la Comisión de alumbrado ó á los funcionarios del Ayuntamiento, además deberá atender todas las observaciones que le haga el Jefe de la Guardia Municipal y que vayan encaminadas á la mejor realización de sus deberes, aunque no se detallen en este pliego de condiciones.

26.ª—Facultad en el Ayuntamiento para rescindir el contrato

Este contrato podrá rescindirse siempre que lo acuerde el Ayuntamiento con tal de que se devuelva la fianza al contratista y avise á este con dos meses de anticipación, el cual no podrá reclamar

daños y perjuicios ó indemnizaciones sea de la clase que fueren.

Modelo de proposición

D..... (nombre y dos apellidos) vecino de..... según cédula personal que acompaña enterado del pliego de condiciones y demás que obra en la Secretaría de esta Corporación con arreglo á las cuales se adjudica la empresa del servicio de alumbrado público de los arrabales, barriadas y caseríos del término Municipal de Palma, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa por la cantidad de..... (en letras) pesetas mensuales por farol.

(Fecha y firma)

Palma 22 de Noviembre 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, José Estade.

Núm. 2743

SUBASTA

No habiéndose producido reclamación alguna durante el plazo de 10 días al efecto señalados en el BOLETIN OFICIAL n.º 5904 correspondiente al día 12 del actual por el que resolvió dicha Corporación contratar en pública subasta para durante los años 1905 y 1906 el servicio de suministro de pan y rancho para los detenidos, presos y penados pobres en el depósito municipal y en la Cárcel de esta Ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 12 de Julio de 1902, se ha señalado el día 12 de Diciembre próximo para la celebración de dicha subasta, con sujeción á las condiciones que se insertan á continuación.

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma, adjudicará en pública subasta el servicio de suministro de pan y de rancho para los detenidos, presos y penados pobres en el depósito municipal y en la Cárcel de esta Ciudad durante los años de 1905 y 1906.

1.ª—Día para celebrar la subasta

La subasta se celebrará á las doce del día 12 del mes de Diciembre próximo en la Casa Consistorial.

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones la Instrucción de contratos de 26 de Abril de 1900, el R. D. de 12 Julio de 1902 y demás disposiciones aplicables á las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de setecientas cincuenta pesetas cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales ó bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos ó más

proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia la carpeta de los pliegos se numerará correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia el 5 por 100 de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta Ciudad á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

10.ª—Gastos de la subasta

Está obligado el Contratista á satisfacer todos los gastos, que ocasione el contrato, como son, papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11.ª—Riesgo y ventura

El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aun á título de epidemia, huelga alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.ª—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.ª—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.ª—Cuestiones entre contratistas y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el Contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo á aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.ª—Tipo de subasta

El tipo de la subasta es de 13 céntimos de peseta la hogaza de pan en frío de 340 gramos y de 22 céntimos de peseta la ración de rancho de medio litro versando la subasta en el mayor tanto por ciento de rebaja á que se ofrezca para el suministro de dichos objetos.

16.ª—Domicilio del Contratista

El Contratista deberá residir en esta Ciudad, ó en su defecto tener persona en ella con poder bastante, que le represente entendiéndose siempre que aquél, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha á éste se entenderá como si lo fuera á su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

8
17.^a—Suministro de mayores cantidades de raciones

Si aparte del objeto que motiva esta subasta el Ayuntamiento quisiera mayores cantidades de raciones para cualquiera sea el objeto a que las destinara, el empresario estará obligado a suministrarlas por los mismos precios y bajo las mismas condiciones.

18.^a—Pago de raciones mensualmente suministradas

El Ayuntamiento satisfará al contratista el importe de las raciones de pan y de rancho al precio que resulte de la subasta y aparezcan suministradas por mensualidades vencidas previa la presentación de la oportuna cuenta el día último de cada mes, con arreglo al modelo que le facilitará la Secretaría del Ayuntamiento.

19.^a—Penalidades por falta de cumplimiento del servicio y abandono del mismo

Si el contratista se negase a cumplir el servicio ó lo abandonase cualquiera sea el motivo en que se funde, caerá en comiso á favor del Ayuntamiento la fianza y todo el material destinado á este servicio del que se encargará el Ayuntamiento por administración ó por contrata según fuese de su agrado á costas y perjuicio del contratista.

Se entenderá abandonado el servicio cuando el contratista fuere objeto de tres correcciones gubernativas por parte de la Autoridad municipal dentro del plazo de 30 días y sobre un mismo asunto.

20.^a—Raciones diarias que deben suministrarse

El empresario prestará el servicio suministrando dos raciones diarias de pan y de rancho á las personas indicadas pero que vayan precisamente contenidas en la nómina que al efecto el día antes se le facilitará por triplicado.

21.^a—Destino de los tres ejemplares

De los tres ejemplares con la nota suscrita por el empresario de quedar enterado, el uno lo retendrá el contratista, el otro se remitirá á la Alcaldía y el tercero al Jefe del depósito municipal ó al de la Cárcel, según corresponda, y al contratista no le abonará el Ayuntamiento cantidad alguna por raciones que no vayan expresa y nominalmente en el documento antedicho continuadas.

22.^a—Raciones facilitadas á título de muestra

El empresario estará obligado á suministrar gratuitamente al Ayuntamiento una ración de cada clase y en cada comida á título de muestra, así de pan como de rancho que entregará en la Casa Consistorial por su cuenta y riesgo al Secretario de la Corporación.

23.^a—Condiciones del pan que se suministre

El pan será precisamente de harina de trigo cernida sin mezcla ni ninguna otra sustancia, confeccionado y cocido según buen uso y costumbre, y cada hogaza llevará marcada la seña especial de la tahona en donde hubiera sido confeccionado, pesando enfrio 340 gramos, desechándose todos los que no alcancen este peso y sin que el defecto de unos pueda compensarse con el exceso en otros, y al presentarla no podrá exceder de seis horas el tiempo transcurrido desde su cocción.

24.^a—Medidas de la ración de rancho y requisitos para su distribución

Cada ración de rancho cocido constará de medio litro y para su medición se tendrá un cilindro de hierro de aquella capacidad exacta con las paredes agujereadas en forma de colador y en él se introducirá el rancho el que después de escurrido se entregará al receptor individualmente en un plato preparado al efecto, añadiéndole inmediatamente la cantidad de caldo del mismo rancho que el receptor pidiere.

Al sacarse el rancho de la marmita para colocarlo en el cilindro de medición, en cada cucharazo se revolverá totalmente la masa del alimento debiendo rozar el cucharazo con el suelo del envase en cada caso.

25.^a—Clase de enseres para la confección y envase del rancho

Las marmitas, los cucharones, y demás enseres que se utilicen para la confección y envase del rancho, deberán ser precisamente de hierro al natural sin barnices de ninguna clase, y se excusa de una manera especialísima el cobre y el zinc y sus distintas aleaciones y las obras de alfarería.

26.^a—Repartición de dos comidas diarias y horas en que deben ser entregadas

Se repartirán dos comidas diarias compuestas ambas de una ración de pan y otra de rancho, verificándose la entrega simultáneamente á saber: una comida por la mañana (almuerzo) á las nueve y otro por la tarde (cena) á las diez y ocho, quedando en absoluto prohibida la abusiva costumbre de entregar dos raciones de pan en un rancho y ninguna en el otro, debiendo por necesidad ir juntas ambas raciones y en caso contrario se obligará el empresario á suministrar nueva ración á sus costas.

El pan y el rancho deberá suministrarse por cuenta y riesgo del empresario en el punto donde deba ser consumido y en disposición de serlo en el acto.

27.^a—Racionado diario

La calidad del rancho se atemperará á la siguiente escala:

Lunes

Almuerzo.—Habichuelas.

Cena.—Fideos y patatas.

Martes

Almuerzo.—Garbanzos,

Cena.—Habas.

Miércoles

Almuerzo.—Arroz y habichuelas.

Cena.—Garbanzos.

Jueves

Almuerzo.—Judías confite.

Cena.—Arroz y patatas con 50 gramos de bacalao por plaza.

Viernes

Almuerzo.—Habichuelas.

Cena.—Habas y patatas.

Sábado

Almuerzo.—Garbanzos.

Cena.—Judías confite.

Domingo

Almuerzo.—Habas y patatas.

Cena.—Arroz y patatas con 75 gramos de carne por plaza.

Los cincuenta gramos de bacalao y los setenta y cinco de carne que según esta escala indica deben suministrarse el Jueves y el Domingo de cada semana, vendrá obligado el contratista á entregarlos á los perceptores por ración separada de la de rancho precisamente.

28.^a—Preparación de las especies y verduras que se destinen á cada rancho

Las especies de arroz, garbanzos, habas, habichuelas y judías se prepararán mezclándolas con una cantidad racionalmente proporcionada de verdura á voluntad del empresario ó de varias verduras á la vez, como por ejemplo, acelga, berengena, brócoli, calabaza, cebolla, califlor, chiribía, espinaca, moniato, nabo, patatas, puerro, remolacha, tomate, zanahoria ó cualquiera otra según las estaciones y circunstancias.

29.^a—Sustancias para la condimentación del rancho

Para el condimento del rancho, se emplearán en cada ración veinte gramos de tocino ó de aceite de oliva ó mezcladas ambas sustancias y la cantidad de ajo, pimentón y sal que fuera necesario.

30.^a—Preparación de legumbres y verduras

Las legumbres antes de cocerse, deberán permanecer veinte y cuatro horas en maceración cambiándose el agua lo menos cada seis horas y las verduras deberán ser previo y esmeradamente lavadas.

31.^a—Inspección sobre cumplimiento del contrato

El Alcalde por sí ó por medio de sus delegados, podrá en todo tiempo, lugar

y circunstancias, inspeccionar cuanto á este contrato se refiera no permitiendo que sus condiciones se alteren, ni que las raciones se mermen en calidad ni en cantidad ni que dejen de presentarse con la debida exactitud y limpieza, y en caso contrario podrá el Alcalde tomar la providencia que el caso requiera disponiendo que el rancho ó el pan sea sustituido en la forma que estime mas conveniente sin perjuicio de imponer al contratista las correcciones que procediese.

32.^a—Suministro para los presos de la Cárcel de la Audiencia

Si la Excm. Diputación provincial quisiera que el contratista del Ayuntamiento suministrase las raciones de pan y de rancho para los detenidos presos y penados de la Cárcel de la Audiencia, vendrá el contratista obligado á ello por los mismos precios y condiciones, pero en este caso deberá entenderse directamente con dicha Excm. Corporación sin intervención del Ayuntamiento.

33.^a—Racionado para los presos enfermos

Es igualmente obligación del contratista suministrar á los detenidos presos y penados pobres enfermos, las raciones que prescriba el Médico del establecimiento al respecto de una peseta cincuenta céntimos de peseta por día.

34.^a—Facultad en la adquisición por parte del Ayuntamiento

El Ayuntamiento no viene obligado á adquirir cantidad alguna determinada de los materiales objeto de subasta, sino tan solo á que en caso de que lo verifique deberá hacerlo del contratista y por los precios estipulados y no adquiriendo material alguno por cualquier motivo que sea no podrá el adjudicatario formular reclamación por este concepto ni pedir indemnización ni rescindir el contrato.

Modelo de proposición

(debe extenderse en papel de la clase 11.^a una peseta)

D..... (Nombre y dos apellidos) vecino de..... según cédula personal que acompaña expedida bajo el número.... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el suministro de pan y de rancho á los detenidos presos y penados pobres en el depósito municipal y en la Cárcel de esta Ciudad durante los años 1905 y 1906, se obliga á tomar á su cargo dicho suministro por el precio de (en letra) céntimos de peseta cada ración de pan y de (en letra) céntimos de peseta cada ración de rancho, sujetándose en un todo á dichas condiciones.—Fecha en letras.—Firma entera.

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirán: «Proposición para optar á la subasta del suministro de pan y rancho.

Palma 24 Noviembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, José Estade.

Núm. 2744

ALCALDIA DE LA PUEBLA

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones para las subastas de los arbitrios de esta localidad correspondientes al año de 1905 quedan anunciadas para el día 5 del próximo mes de Diciembre las que a continuación se expresan:

1.^a Subasta

1.^a Derechos de Plaza, Alhondiga y Mercado de las 17 á las 17½ tipo 2500 pesetas.

2.^a Abasto de carnes de las 17½ á las 18 tipo 1800 id.

3.^a Matadero de las 18 á las 18½ tipo 619 id.

4.^a Pesas y Medidas de las 18½ á las 19 tipo 757 id.

5.^a Corral comuu de las 19 á las 19½ tipo 147 id.

6.^a Pescadería de las 19½ á las 20 tipo 377 id.

2.^a Subasta

La segunda subasta de cada arbitrio tendrá lugar el 7 Diciembre á las mismas horas señaladas á cada una para las primeras, de conformidad unas y otras á los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría.

La Puebla 22 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Miguel Planas.—P. A. del A.—Eleuterio Marqués, Secretario.

Núm. 2745

D. Andrés Kith y Rodríguez, Juez de primera instancia y de instrucción del Partido de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos sigue la Sociedad Crédito Balear establecida en Palma, contra los herederos de Francisco Forteza y Miró, se saca á pública subasta por veinte días la casa embargada en estos autos, sita en la presente villa, calle de Bosch número diez y nueve, que consiste en casa y cochera y otras dependencias, que linda por la derecha entrando con la calle de Peral, por la izquierda con casa de D. Bartolomé Queriglas y por el fondo con la de D. José Gayá, justipreciada en cinco mil pesetas, quedando señalado para la subasta y remate de la misma el día veintidos de Diciembre próximo á las diez.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del justiprecio y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Se advierte además

1.^o Que los gastos de subasta y remate y escritura de traspaso hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cargo del comprador.

2.^o Que el comprador tendrá que conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos.

3.^o Que los censos que acaso gravan la finca, serán capitalizadas al tipo del seis por 100 si se prestan á particulares y al de cotización oficial si se prestaren al Estado.

Dado en Manacor á veintitres Noviembre de mil novecientos cuatro.—Andrés Kith.—Ante mí, Antonio Obrador.

Núm. 2746

ARRENDAMT.^o de CONTRIBUCIONES

Hace presente este arriendo que se han puesto al cobro los recibos de la Contribución sobre utilidades procedentes de préstamos hipotecarios correspondientes al presupuesto de 1903, que podrán hacer efectivos sin recargo de apremio hasta el 30 de los corrientes en la oficina recaudatoria calle de Vilanova número 9

Palma 25 de Noviembre de 1904.—El arrendatario, Bartolomé Mir.

Núm. 2747

SALINERA ESPAÑOLA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.^o de la ley de 19 Octubre de 1869, se pone en conocimiento del público que esta Sociedad y la Compañía Arrendataria de las Salinas de Torreveja acordaron en diez y nueve del actual la emisión de obligaciones hipotecarias al portador por dos millones quinientos mil pesetas distribuidas en cinco mil laminas de á quinientas pesetas cada una, formando una sola serie que se llamará serie A solidaria.

Estas obligaciones llevarán la fecha de primero Diciembre próximo, devengarán el interés de cinco por ciento anual y serán amortizadas en la forma que en los mismos títulos se expresará, respondiendo solidariamente de la totalidad de la emisión las dos expresadas Compañías.

Palma 23 de Noviembre de 1904.—Por la Salinera Española; El director Gerente, M Guasp.